

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1720/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNANDEZ GARCÍA Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-340/2021**.

Se desecha porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, es decir, que en la controversia planteada se ventilen cuestiones de constitucionalidad o

-

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

convencionalidad ni tampoco se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Emiliano Zapata,

Tabasco

Consejo Distrital: Consejo Electoral Distrital 15 del

Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia

Electoral

OPLE: Organismo Público Local Electoral

de Tabasco

PVEM/recurrente: Partido Verde Ecologista de México

Sala Xalapa o Sala

Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de

Tabasco



1. ANTECEDENTES

- **1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento Emiliano Zapata en Tabasco.
- **1.2. Cómputo y declaratoria de validez.** El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.
- **1.3.** Recurso de inconformidad (TET-JI-08/2021 y acumulados). El dieciséis de junio, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar el cómputo distrital, la validez de la elección; así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría mencionada.

El quince de agosto siguiente, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

1.4. Impugnación federal (SX-JRC-340/2021). El veinte de agosto, el recurrente presentó ante Sala Xalapa un juicio ciudadano federal para combatir la resolución precisada en el punto anterior.

El diez de septiembre, la Sala Xalapa resolvió en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local y el once siguiente, se le notificó personalmente sobre la resolución al actor.

- **1.5. Recurso de reconsideración.** El catorce de septiembre, el recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.
- **1.6. Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente y, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es competente, puesto que se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta².

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación. De un análisis de los planteamientos del recurrente, y de la secuela procesal, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro recurso de reconsideración. Procede si en La Sentencia la Sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número

^{10, 2012,} páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- *ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad6;
- *v*) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- *vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Regional, las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Agravios expresados ante la Sala Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-340/2021

• Falta de congruencia en la sentencia

El recurrente planteó que el Tribunal local indebidamente introdujo un elemento adicional a la litis planteada, ya que en ningún momento se solicitó la nulidad de la elección por violaciones sustanciales, lo que ocasionó que no se atendiera el agravio relativo a la indebida destitución y sustitución de funcionarios electorales, vulnerando su derecho de acceso a la justicia y la Jurisprudencia 28/2009 de rubro **congruencia EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁰.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en el siguiente vínculo:

http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009.

Falta de exhaustividad

Según los dichos del inconforme, el Tribunal local incurrió en una serie de omisiones, descuidos e imprecisiones relacionadas con la presunta manipulación de la documentación electoral. Este mal manejo del caudal probatorio los considera atribuibles a la consejera electoral propietaria del Consejo Municipal respecto de la casilla 0671 contigua 1. Señala, que, en compañía de otros funcionarios, dicha consejera se presentó en el domicilio del representante suplente de MORENA y le hizo entrega del paquete electoral al hijo de esa persona.

Indebido otorgamiento de la facultad de nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales

El recurrente expuso que se sustituyó de forma indebida a los presidentes del Consejo Distrital y se nombró ilegalmente a otros funcionarios electorales, en virtud de que ni la Junta Estatal Ejecutiva ni el Consejo General del OPLE estaban facultados para ello.

Falta de fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia

Finalmente, el recurrente sostuvo que el Tribunal local inobservó los principios de legalidad, independencia, imparcialidad e incurrió en una falta de exhaustividad al analizar las violaciones graves cometidas el día de la elección, además de que no fundó ni motivó su resolución e introdujo elementos ajenos que vulneraron el principio de exhaustividad.

4.3. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-340/2021)

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las consideraciones siguientes:

 Desestimó el agravio expuesto por el actor relacionado con la presunta introducción de elementos ajenos a la controversia, al considerar que jamás solicitó la nulidad de la elección por violaciones



sustanciales en el proceso electoral. En opinión de la Sala Regional y contrario a lo alegado por el recurrente, en el escrito inicial de demanda hizo referencia a hechos que, enfatizó, podían ser determinantes para el resultado de la elección, lo cual incluso, la Sala Regional consideró que reprodujo esa misma afirmación en un segundo agravio.

- Declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio que realizó el Tribunal local con relación a la supuesta manipulación de la documentación electoral de la casilla 617 contigua 1. Es infundado, puesto que a pesar de que las pruebas aportadas sí se valoraron, no se acreditaron los hechos alegados ni se incurrió en omisiones, descuidos o imprecisiones.
- Sobre la indebida sustitución de los presidentes del Consejo Distrital
 e ilegal nombramiento de funcionarios, declaró los planteamientos
 como infundados, pues consideró que fue correcto lo sostenido por
 el Tribunal local cuando señaló que la Junta Estatal Ejecutiva estaba
 facultada para realizar diversos cambios con motivo de
 circunstancias especiales derivadas de la renuncia y cambio de
 adscripción de los vocales ejecutivos.
- Calificó como inoperante por novedoso el agravio referente a la supuesta aplicabilidad al caso concreto del precedente SX-JDC-62/2018.
- Respecto del supuesto sesgo y falta de exhaustividad con la cual el Tribunal local realizó el análisis de las violaciones graves acontecidas en el poblado de Villa Chablé y Jobal, así como la ausencia de los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio en virtud de que el recurrente no combatió frontalmente las consideraciones del Tribunal local al no indicar por qué le causaron agravio, máxime que en el juicio no operaba la suplencia de la queja.

 Finalmente, estimó infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues el Tribunal local sí señaló los preceptos legales y constitucionales en que sustentó su resolución.

En virtud de que los agravios fueron calificados como inoperantes e infundados, la Sala Regional confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de regidurías por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15 con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, a la planilla de candidaturas postulada por MORENA.

4.4. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

El recurrente promovió el presente recurso de reconsideración para controvertir la resolución anterior. En su demanda expone los siguientes agravios:

La sentencia impugnada es incongruente y vulneró los derechos a la información, de petición, garantía de audiencia, tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque no analizó las causales de nulidad invocadas y probadas. Especialmente, omitió analizar el bloqueo a la carretera, realizado el día de la jornada electoral, para llegar al poblado Villa Chablé y Jobal, municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en el cual se instalarían cinco casillas y una más en el poblado de Jobal que fueron determinantes en el resultado de la votación.

Además, señala que la Sala Regional analizó de manera errónea su agravio y varió la litis, ya que nunca solicitó la nulidad de la elección del municipio de Emiliano Zapata.

 Hubo una falta de exhaustividad en el estudio, puesto que se omitió valorar los medios de prueba aportados, especialmente las pruebas supervenientes adjuntadas en la ampliación de la demanda, que demuestra que el material electoral fue entregado a una persona



diversa a la señalada por el Tribunal local –el presidente de casilla Luis Edgar Alonso Cabrera, hijo del representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital–.

- Asimismo, señala que se inaplicaron los artículos 262 y 265 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues se validó un acta de escrutinio que ya estaba escrutada y computada por el OPLE antes del recuento. Expone que con anterioridad al recuento había dos actas en las que variaban 180 votos al asignarse en una a MORENA y en otra al PES, pero al abrir el paquete electoral no se encontraron los votos en disputa. Aunado a que, en la casilla 0671 contigua 1, en días previos a la jornada electoral, algunos funcionarios electorales, junto con militantes del partido ganador, manipularon la documentación electoral.
- Por su parte, plantea que hubo un indebido nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales, puesto que las modificaciones de funcionarios electorales del Consejo Distrital fueron ilegales porque ni la Junta Estatal Ejecutiva ni el Consejo General del OPLE tenían facultades para ello, así como tampoco se emitió un acuerdo respectivo. A su consideración, la Sala Regional no identificó cuáles modificaciones atienden a renuncias, cumplimiento de una resolución sancionatoria o a actividades que tenían que realizar para el debido funcionamiento de las Juntas Electorales Distritales, como fue el cambio de adscripciones.
- Por último, plantea que hubo una falta de fundamentación y motivación en la sentencia, pues se varió la litis al invocar una tesis relacionada a la existencia de propaganda electoral para influir en la voluntad del electorado.

Asimismo, expresó que se actualizó una ausencia de preceptos legales al calificar de infundados e inoperantes de sus agravios. El promovente señala que en realidad controvertía la nulidad de la

votación de las casillas por la tardanza en su instalación y la presencia de policías estatales y del comisario ejidal de Villa Chablé en el bloqueo de la carretera.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque la Sala Xalapa no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque fueron correctas las consideraciones expuestas.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, la autoridad responsable se limitó a analizar si fueron correctas las consideraciones expuestas por el Tribunal local al desestimar los planteamientos del actor relacionados con la indebida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, así como lo relacionado con las presuntas irregularidades que trascendieron al resultado electoral.

La Sala Regional únicamente realizó un análisis de mera legalidad y concluyó que fue correcta la valoración probatoria desarrollada por el Tribunal local relacionada con las presuntas irregularidades que, en opinión del inconforme, acontecieron y repercutieron en la elección, específicamente, con la presunta entrega de un paquete electoral de la casilla 0671 contigua 1 en el domicilio de una persona no autorizada y, además, compartió los razonamientos del Tribunal local a partir de los cuales consideró que no se acreditó que dicho paquete se hubiera entregado en el domicilio del representante de MORENA.



Por otra parte, analizó los agravios relacionados con el indebido nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales, así como la presunta falta de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada. Dichos argumentos como ya se precisó, fueron desestimados por la Sala Regional al compartir las consideraciones del Tribunal local, sin que se advierta alguna cuestión que actualice la procedencia del recurso que se promueve.

Ahora bien, es cierto que el recurrente señala como agravio que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, sin embargo, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo mismo ocurre cuando sostiene que se inaplicaron los artículos 262 y 265 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹¹.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente cuestionan las razones en las que se sustentó el Tribunal local, las cuales, como ya se precisó, constituyen planteamientos de estricta legalidad, en relación con lo resuelto por la sentencia impugnada.

¹¹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro revisión en amparo directo. La Sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro amparo directo en revisión. Para efectos de su procedencia debe verificarse si la autoridad responsable realizó un verdadero control de convencionalidad.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.